



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los 14 días del mes de marzo de 2017, siendo las 12:00 horas se reúne en el Salón Dorado de la H. Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 175/11 caratulado "**NIEVA WOODGATE, Federico, Fiscal General del Departamento Judicial Morón s/ Comisión Bicameral de Enjuiciamiento. Denuncia**" y su acumulada **S.J. 187/12 "NIEVA WOODGATE, Federico, Fiscal General del Departamento Judicial Morón s/ PIÑERO de GEORGIADIS, María Teresa. Denuncia"**. Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Luis Esteban GENOUD, los señores Conjueces doctores Juan José COZZI, Pedro Enrique TROTTA y Rosario Marcela SÁNCHEZ y los señores Legisladores doctores Santiago Eduardo RÉVORA y Mario Pablo GIACOBBE. Actúa como Secretario, el Dr. Ulises Giménez. Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 (modif. por leyes 13.819 y 14.088 y 14.441) para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado considera que ha sido debidamente convocado para decidir las siguientes cuestiones:

Primera: ¿Corresponde hacer lugar al anticipo de prueba solicitado por la defensa, consistente en la recepción del testimonio del Dr. Hugo Van Shilt?-----

Segunda: ¿Corresponde proveer en esta instancia procesal la prueba ofrecida por la acusadora particular -adjutora-, señora María Teresa Piñero de Georgiadis?-----

Acerca de la primera cuestión planteada, el Jurado dijo:

1. La defensa del Dr. Nieva Woodgate, con invocación de las previsiones del art. 274 del C.P.P., solicita se reciba el testimonio del Dr. Hugo Van Schilt, que oportunamente ofreció en su defensa; para ello tiene en cuenta las manifestaciones vertidas por el señor Horacio Verbitski respecto del conocimiento que del señor Georgiadis tuviera del doctor Van Schilt, así como su deteriorado estado de salud (fs. 536).-----

2. Corrido traslado del requerimiento a la Comisión Bicameral (v. fs. 546, 587 y 596), su presidente puso de manifiesto que, previa certificación del estado de salud y aptitud para prestar declaración del testigo ofrecido y de constatarse las circunstancias consignadas en el pedimento, podía accederse a dicha diligencia con las formalidades de ley (fs. 598).-----

3. Dispuesto por Presidencia el consecuente examen pericial (fs. 603), la médico forense de la Asesoría Pericial Lomas de Zamora, Dra. Valeria Andrea Vázquez Taboada, informó que el Dr. Van Schilt se encuentra actualmente en condiciones de prestar declaración testimonial y trasladarse (fs. 629). Requerida nuevamente para que informe si existen razones que justifiquen la producción anticipada del testimonio (fs. 632), hizo saber que: *"...teniendo en cuenta que la persona evaluada ha padecido y fuera intervenido quirúrgicamente de aneurisma de la arteria comunicante anterior cerebral derecha y presenta como secuelas actuales epilepsia (crisis de ausencia) desde 2008 en tratamiento farmacológico con buena evolución, es deseable que su cuadro se mantenga compensado, pero como de esto no se puede dar certeza se puede interpretar que SI existen razones que justifiquen la producción de prueba anticipada..."* (fs. 636).-----

4. En razón del incipiente estado procesal de las presentes, deviene prematuro disponer un anticipo extraordinario de prueba en los términos del art. 274 del C.P.P. Sin embargo, teniendo en consideración las conclusiones del dictamen pericial, la pertinencia de la declaración pretendida y el consenso



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

existente entre las partes respecto de su recepción, aparece necesario contar con el testimonio propuesto a efectos de evaluar la admisión de la acusación; de manera que corresponde hacer lugar a lo solicitado por la defensa del Dr. Nieva Woodgate con el alcance del art. 18 inc. b) de la ley de enjuiciamiento, y disponer que, por Secretaría, se reciba declaración testimonial al Dr. Hugo Van Schilt, a cuyo efecto se fijará audiencia que se notificará a las partes con la antelación suficiente a fin de posibilitar el control de su producción (art. 18 inc. b] de la ley 13.661).-----

Respecto de la segunda cuestión planteada, el Jurado dijo:

1. La señora María Teresa Piñero de Georgiadis solicita a fs. 538 el proveimiento de la prueba que ofreció a fs. 174 y siguientes, en el entendimiento que el Jurado ha cometido un yerro al no pronunciarse al respecto, ya sea positiva o negativamente. -----

Particularmente, respecto de los testimonios oportunamente ofrecidos (veinte), a fin de agilizar al máximo el trámite del presente, limita su pedimento a los mencionados bajo los números 4, 6, 8, 10, 12, 13, 15 y 17, es decir, Julio César Urien, Hugo Ernesto Godoy, Ernesto Villanueva, Carlos Martínez, Jorge Enrique Taiana, Juan Miguel Scatolini, Alfredo Pedro Drocchi y Hugo Van Schilt.-----

2. A excepción del último testigo, que de acuerdo con lo resuelto en la cuestión anterior, ha de ser oído en audiencia próxima a celebrarse, la petición no puede ser atendida por las razones que en adelante se expondrán.-----

a. Más allá del carácter de adjutora de la peticionante respecto de la Comisión Bicameral, órgano que en autos representa a la parte acusadora (art. 32), cabe recordar que en este proceso de enjuiciamiento, en principio, el proveimiento de la prueba ofrecida por las partes debe ser resuelto por el Jurado una vez declarada la admisibilidad de la acusación (art. 37 de la ley 13.661), para que se produzca durante el debate (art. 40), salvo las que

ordene practicar en una instrucción suplementaria previa (art. 37, tercer párrafo, inc. c)). -----

Con ello, queda de manifiesto que el Jurado no ha incurrido en la omisión que señala la señora Piñero de Georgiadis.-----

b. A mayor abundamiento, resulta posible y frecuente que el Jurado, o su Presidente, dispongan la producción de diligencias probatorias –de oficio y aún a pedido de parte-, a efectos de reunir los elementos de convicción que pudieran resultar necesarios para fundar sus decisiones.-----

Así: **i)** el Jurado, a fin de evaluar la verosimilitud de los hechos llevados a su conocimiento, puede ordenar las medidas que considere pertinentes (art. 18 inc. b] ley 13.661); sea mediante una instrucción sumarial o la producción de pruebas cuando entienda innecesaria su sustanciación (art. 27); **ii)** el Presidente decide la pertinencia de la prueba que el magistrado denunciado estime útil al inicio de la instrucción del sumario (art. 29); **iii)** las partes pueden pedir una ampliación de medidas probatorias para estar en condiciones de manifestar su voluntad de asumir el rol de acusador o solicitar el archivo de las actuaciones (art. 30); **iv)** como también pueden solicitar un anticipo probatorio, por aplicación supletoria del art. 274 del C.P.P. , cuando pudiere presumirse que una persona no podrá declarar durante el debate –ya sea por grave enfermedad u otro obstáculo difícil de superar.-----

c. En lo que interesa para la resolución de la cuestión en análisis, cabe memorar que el Jurado oportunamente ordenó la instrucción de un sumario con vistas a practicar la serie de diligencias especificadas (punto cuarto de la Res. del 13-7-2012; fs. 161/165). -----

A su turno, la señora Piñero de Georgiadis se presentó asumiendo el carácter de acusadora del Dr. Nieva Woodgate; amplió el alcance de la requisitoria y ofreció una nómina de testigos relacionados con los nuevos elementos fácticos traídos a conocimiento del Tribunal (fs. 295/296). -----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El 5 de octubre de 2015 el Jurado ordenó practicar diversas medidas que apreció conducentes para fundar adecuadamente la decisión a adoptar en los términos del art. 34 de la ley: **i)** obtener copia certificada de la sentencia dictada por el TOF n° 1 de la Plata en la causa "Dupuy"; **ii)** requerir la causa 14000104/13 caratulada "Soria, Pedro Luis s/ encubrimiento (art. 277 del Código Penal)" o copia certificada de la misma, al Juzgado Federal n° 1 de La Plata; **iii)** establecer el órgano en que quedó radicada y requerir la causa que se originara a partir de la denuncia formulada por el representante del SERPAJ, Dr. Richar, cuya copia luce a fs. 88/98 o copia certificada; **iv)** recibir declaración testimonial a las personas propuestas por la señora Piñero de Georgiadis, relacionadas con la ampliación de su acusación (fs. 475/499).-----

d. En síntesis: **i)** en principio, el Jurado debe proveer las pruebas ofrecidas por las partes una vez declarada la admisibilidad de la acusación; **ii)** las diligencias probatorias que el Jurado ordenara practicar fueron adoptadas en el marco de sus atribuciones; **iii)** la señora Piñero de Georgiadis no solicitó, en forma previa a manifestar su voluntad de asumir el rol de acusadora, una ampliación de medidas probatorias, ni requirió un anticipo de prueba en los términos del art. 274 del C.P.P.-----

3. Por lo hasta aquí expuesto, corresponde desestimar, en este estado, la petición de proveimiento y producción de diligencias probatorias formulada por la parte acusadora adjutora, señora Piñero de Georgiadis. Lo contrario, es decir, acceder a toda la prueba ofrecida por la acusadora equivaldría a desnaturalizar el proceso llevando adelante un juicio anticipado sin respetar los principios de oralidad e inmediatez propios del debate que consagra los arts. 38 y ccdtes. de la ley 13.661 para juzgar las conductas de los magistrados.-----

4. De manera que el Tribunal, al reunirse conforme lo establece el art. 34 de la norma citada, evaluó que debía llevar adelante la producción de ciertas pruebas que identificó -y no otras- a fin de permitirle expedirse sobre la

verosimilitud de los cargos, ello de acuerdo con las facultades que le otorga el art. 18 inc. b) de la ley de enjuiciamiento.-----

Por tanto, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, por UNANIMIDAD de los miembros presentes, -----

RESUELVE

PRIMERO: Hacer lugar a lo solicitado por la defensa del Dr. Nieva Woodgate con el alcance del art. 18 inc. b) de la ley de enjuiciamiento, y en consecuencia, disponer que, por Secretaría, se reciba declaración testimonial al Dr. Hugo Van Schilt, a cuyo efecto se fijará audiencia que será notificada a las partes con la antelación suficiente a fin de posibilitar el control de su producción.-----

SEGUNDO: Desestimar, en este estado, la petición de proveimiento y producción de diligencias probatorias formulada por la parte acusadora adjutora, señora Piñero de Georgiadis (arts. 37 y 40, a contrario; 18, 27, 29, 30 de la ley 13.661). -----

Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto, siendo las 12,45 horas, firmando los señores Jurados, por ante mí, doy fe.-----

Dr. LUIS ESTEBAN GENOUD
Presidente del Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires